

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho, el presente proceso para estudio preliminar. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La secretaria,

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

AUTO No.1094

Santiago de Cali, julio (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

i) Revisada la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO**, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por la siguiente causa:

a. En este tipo de procesos debe acreditarse el derecho de postulación, mismo que se extraña en esta causa, pues a quien se concedió mandato lo fue a un estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Icesi, persona que carece de la facultad de representar judicialmente en este tipo de lides.

Siendo reglada la actividad de los abogados, se recuerda a los intervinientes que los procesos en los cuales puede actuar los estudiantes de derecho están previstos en la Ley 196 de 1971, artículo 30 que reza en parte cardinal:

“(...) ARTÍCULO 30. Las facultades de derecho oficialmente reconocidas organizarán, con los alumnos de los dos (2) últimos años lectivos, consultorios jurídicos cuyo funcionamiento requerirá aprobación del respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial, a solicitud de la facultad interesada. Los consultorios jurídicos funcionarán bajo la dirección de profesores designados al efecto o de los abogados de pobres, a elección de la facultad, y deberán actuar en coordinación con éstos en los lugares en que este servicio se establezca.

Los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho, son abogados de pobres y como tales deberán verificar la capacidad económica de los usuarios. En tal virtud, acompañarán la correspondiente autorización del consultorio jurídico a las respectivas actuaciones judiciales y administrativas.

La prestación del servicio del consultorio jurídico en ningún caso será susceptible de omisión ni homologación.

Los estudiantes, mientras pertenezcan a dichos consultorios, podrán litigar en causa ajena en los siguientes asuntos, actuando como abogados de pobres:

- 1. En los procesos penales de que conocen los jueces municipales y los fiscales delegados ante éstos, así como las autoridades de policía, en condición de apoderados de los implicados.*
- 2. En los procesos penales de competencia de la jurisdicción ordinaria, como representantes de la parte civil.*
- 3. De oficio, en los procesos penales como voceros o defensores en audiencia.*
- 4. En los procesos laborales, en que la cuantía de la pretensión no exceda de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y en las diligencias administrativas de conciliación en materia laboral.*
- 5. En los procesos civiles de que conocen los jueces municipales en única instancia.*
- 6. En los procesos de alimentos que se adelanten ante los jueces de familia.***



7. De oficio, en los procesos disciplinarios de competencia de las personerías municipales y la Procuraduría General de la Nación.

8. De oficio, en los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías municipales, distritales, departamentales y General de la República.

9. De oficio, en los procesos administrativos de carácter sancionatorio que adelanten las autoridades administrativas, los organismos de control y las entidades constitucionales autónomas. (...)” (Negrillas y subrayado por fuera del texto original).

Siendo el poder un anexo de la demanda obligatorio, según lo manda el artículo 84, numeral 1 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda para lo que corresponda.

b. En esa misma línea, se observa que no se adosaron los anexos obligatorios según el mismo precepto 84, específicamente, lo dispuesto en el numeral 3 que reza:

“(...) **ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:**

(...) 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. (...)”

Oteado el libelo demandatorio, se consignó en el numeral segundo que: “**SEGUNDO.** Durante dicho matrimonio fue concebido un hijo, **JHON STIVEN VIDAL CARMONA**, quien tiene 25 años actualmente y vela por su propio sostenimiento.”, ante esto, resulta indiscutible que los solicitantes omitieron acreditar esta aseveración, mediante un soporte documental efectivo, esto es, el registro civil de nacimiento del mencionado JHON STIVEN VIDAL CARMONA.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

iii) Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a los solicitantes que **deberán integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO**, promovida por los señores ARACELY CARMONA GOMEZ y JHON JAIME VIDAL ESCARPETA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada -Art. 90 CGP-.

PARÁGRAFO PRIMERO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.

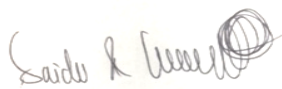
TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad Icesi. GIANCARLO CORTES VALENCIA, identificado con C.C. No. 1.006.189.525., por lo enantes expuesto.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto electrónico de este Despacho Judicial, es el correo institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co que el horario laboral y de atención al público, son los días hábiles de ***lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 del mediodía y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral – Ley 2191 de 2022-***

QUINTO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaría hacer las anotaciones en sistema **JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

